



*Juzgado Segundo de Familia  
Armenia Quindío*

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA NRO. 058  
EXPE. 63 001 31 10 002 2019 00067 00

Inicio de Audiencia 09:04 A.M de Abril 12 de 2021

**A S U N T O:**

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO PROMOVIDA POR LA SEÑORA NELSY HERNANDEZ OCAMPO EN CONTRA DE LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ORLANDO NIETO YEPES

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

- Instalación de la audiencia. Se deja constancia que esta audiencia se hace de manera virtual, conforme las recomendaciones del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma lifesize para su grabación y efectos pertinentes.
- Verificación de la asistencia de las partes. Asisten a la audiencia tanto la demandante como demandada acompañadas de sus apoderados judiciales y, la Curadora Ad-Litem de los Herederos Indeterminados del causante, quienes se identificaron en forma legal.
- Teniendo en cuenta dificultades en la conexión del apoderado de la parte demandante, se hace un receso mientras soluciona la dificultad, pues es requisito de validez para su derecho de defensa y contradicción y en caso tal que haya inconformidad en la decisión que se va a adoptar, el derecho de la segunda instancia.
- Se deja constancia que una vez logra hacer nuevamente conexión el mandatario judicial de la demandante, procede a hacer su presentación al igual que la demandante, pero sin la cámara por cuanto no le quiere responder, situación por la cual el despacho los autoriza a intervenir en la audiencia sin video.

Así las cosas y en consideración como quedó establecido en la sesión anterior y teniendo en cuenta que ya se han evacuado todas las etapas, incluyendo los alegatos de conclusión, que se fijó el día de hoy para emitir la decisión de fondo, se procede a emitir **la sentencia Nro. 080**, cuya parte resolutive se consigna en esta acta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**F A L L A**

PRIMERO. DECLARAR que entre el señor ORLANDO NIETO YEPES, hoy causante y la señora NELCY HERNANDEZ OCAMPO, existió UNION MARITAL DE HECHO, por más de dos años, para los efectos legales, donde se denominan COMPAÑEROS PERMANENTES, Unión Marital de Hecho, que se inició el 16 del mes de Octubre de 1986 y finalizó con la separación física y definitiva de los referidos, el 11 de Abril de 2004, según lo establecido.

SEGUNDO: SEÑALAR que como consecuencia del ordinal anterior, la Sociedad Patrimonial surgida entre el señor ORLANDO NIETO HERNANDEZ y NELCY HERNANDEZ OCAMPO, se dio dentro del periodo señalado en el ordinal anterior.

TERCERO. DECLARAR probada la EXCEPCION “DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION PARA LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”, propuesta por la parte demandada, señora LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ, conforme a lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: ESTABLECER que desde la perspectiva de genero se concluye la presencia de hechos de violencia en la pareja NIETO HERNANDEZ, pero dadas las circunstancias especiales del caso y lo pretendido por la demandante, es el juez natural el competente para derimir si hay lugar o no al reconocimiento de la pretensión pretendida por la señora NELCY HERNANDEZ OCAMPO, teniendo en cuenta los argumentos establecidos.

QUINTO: LEVANTAR Medidas cautelares decretadas y que se encuentran vigentes dentro de este asunto.

SEXTO: NO CONDENAR en costas la parte demandante, a favor de la demandada, Por lo analizado anteriormente

SEPTIMO: ARCHIVAR de manera definitiva el expediente, una vez en firme la presente providencia, previa desanotación en los sistemas de radicación que se llevan en el despacho.

Por su pronunciamiento oral, la presente decisión queda notificada a las partes en estrado, CARMENZA HERRERA CORREA- Juez

Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si van a recurrir la decisión, en primer lugar a la parte demandante, quien solicita se haga claridad sobre las fechas en el numeral primero, luego de las aclaraciones, manifiesta que de manera respetuosa interpone el recurso de apelación para ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Armenia y comedidamente solicita se le concedan los tres (3) días a que se hace referencia el artículo 323 del Código General del Proceso, para formular los reparos concretos frente a la decisión.

Por su parte del apoderado de la parte demandada manifiesta que no tiene recurso para presentar y la Curadora Ad-Litem informa que conforme con la decisión.

Teniendo en cuenta que la decisión fue recurrida por la parte actora, conforme a lo establecido por el artículo 323 numeral 3º del CGP, se dispone conceder el recurso de apelación para que sea resuelto ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia y se concede en el efecto suspensivo, toda vez que se trata de un proceso declarativo que hace relación entre otros con el estado civil de las personas y para ello atendiendo la manifestación del apoderado de la parte demandante, se le concederá los tres (3) días para que sustente el recurso so pena de ser declarado desierto en caso tal que no se presente dicha sustentación en ese término, por tanto permanecerá el

expediente en Secretaria, disponiéndose que de requerir que se comparta el link del expediente y de la audiencia, lo solicite oportunamente para efectos que se puedan hacer los trámites con sistemas para que manden la grabación de la audiencia.

De acuerdo con los pronunciamientos de las partes, se dispone que por Secretaria se hagan los trámites con sistemas, para solicitar la grabación provisional para que la parte demandante pueda sustentar el recurso en los términos establecidos en la ley y demás intervinientes puedan pronunciarse sobre los términos de la alzada. Una vez vencido el término y se cuente con la sustentación del recurso, por Secretaria deberá remitirse el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, para que allí se resuelva la alzada.

No siendo otro el objeto de la diligencia, siendo las 10:35 de la mañana, se da por finalizada la misma, se dispone que por Secretaria se levante el acta respectiva, se reproduzcan las copias de seguridad de la audiencia y se cumplan con los ordenamientos ordenados en la decisión aquí adoptada.



CARMENZA HERRERA CORREA  
Juez

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)



BLANCA LILIANA TORRES RAMÍREZ  
SECRETARIA AD HOC.